

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00035-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0638/2021

Eliminado: Tres párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los dieciséis días del mes de julio del año de dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00035-2019 de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en San Francisco de Los Romo número 407 Nave 2-B, Parque Industrial de San Francisco, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, la inspectora adscrita a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practico visita de inspección a la empresa **INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en San Francisco de Los Romo número 407 Nave 2-B, Parque Industrial de San Francisco, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00035-2019, de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve.

TERCERO.- Que en fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, compareció al presente asunto el [REDACTED] quien dijo ser apoderado legal de la empresa **INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.**, en razón que en su escrito de referencia no agrega la documentación con la cual acredite que cuenta con personalidad suficiente para promover dentro del presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se previno a la inspeccionada.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0712/2019 de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, notificado personalmente a la empresa **INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.**, el día **trece de noviembre de dos mil diecinueve**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **catorce de noviembre al seis de diciembre del año dos mil diecinueve**.

Asimismo, dentro de dicho acuerdo se previno a la inspeccionada para que dentro del término al efecto otorgado acreditará la personalidad del [REDACTED] para promover dentro del presente asunto en su nombre y representación, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito ingresado en fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve. Además se ordenó la adopción de ocho medidas correctivas a fin de disminuir

Monto de multa: \$60,941.60 (sesenta mil novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.5/2C.27.1/00035-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0638/2021

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento a la inspeccionada, mismas que debieron ser cumplidas en el término al efecto otorgado.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0052/2020 de fecha ocho de enero de dos mil veinte, y notificado por rotulón en fecha día veintidós del mismo mes y año, se tuvo por presentado el escrito aportado en fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, toda vez que la promovente acreditó debidamente la personalidad con la que comparece dentro del presente asunto, aunado a que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, mismo que será valorado dentro de la presente resolución.

En cuanto a la prevención formulada en el acuerdo de emplazamiento, se tiene que dentro del escrito de comparecencia anteriormente referido la inspeccionada aportó la documentación con la cual se acredita que el C. [REDACTED] cuenta con personalidad suficiente para comparecer dentro del presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, por lo que se tuvo por desahogada la prevención teniendo por presentado el escrito ingresado en fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución. Respecto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento se tuvo por parcialmente cumplidas las medidas correctivas números 1 y 6, por cumplida la medida correctiva número 2, por no cumplidas las medidas correctivas números 3, 4 y 5, y se dejó sin efectos las medidas correctivas números 7 y 8.

SEXTO.- Que en fecha veintinueve de octubre dos mil veinte, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00313-2020 dirigida a la empresa **INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en San Francisco de Los Romo número 407, Nave 2-B, Parque Industrial de San Francisco de los Romo, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes, con el objeto de *"haya dado y dé cumplimiento a las medidas correctivas 1, 3, 4, 5 y 6 ordenadas en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0712/2019 de fecha 21 de Octubre de dos mil diecinueve, y notificado personalmente el día trece de noviembre del mismo año...."*

SÉPTIMO.- En atención a la orden de inspección anteriormente descrita, personal adscrito a esta autoridad se apersonó en el domicilio ubicado en San Francisco de Los Romo número 407, Nave 2-B, Parque Industrial de San Francisco de los Romo, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes, para practicar visita de inspección a la empresa **INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.**, levantando al efecto el acta de inspección número II-00313-2020 de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0617/2021 de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, y notificado por rotulón en fecha día primero de julio del mismo año, se ordenó remitir al expediente administrativo las constancias de la orden de inspección número II-00313-2020 de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, y el acta de inspección del mismo número y fecha, al expediente administrativo para que conste en autos y surta los efectos legales a que haya lugar. Además de tener por realizadas dichas actuaciones en el primer día hábiles posterior a la publicación del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos

Monto de multa: \$60,941.60 (sesenta mil novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00035-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0638/2021

000235

administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican.", a través del cual se habilitan días para la consecución de los procedimientos administrativos que se encontraban suspendidos.

Asimismo, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha once de noviembre de dos mil veinte, mismo que se encuentra aportado con posterioridad a la visita de inspección, ello de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual será valorado y analizado dentro de la presente resolución.

Por último, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del cinco al siete de julio de dos mil veintiuno.

NOVENO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando OCTAVO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII,

Monto de multa: \$60,941.60 (sesenta mil novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre. No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00035-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0638/2021

000236

XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013, y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00035-2019, levantada el día trece de agosto de dos mil diecinueve, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cuenta con el registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de sólidos impregnados de aceite usado (plásticos), rebabas metálicas impregnadas de aceite usado y agua contaminada con aceite soluble, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No exhibió la documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- El almacén temporal de residuos peligrosos no reúne las condiciones suficientes previstas en la normatividad ambiental, ya que deposita dentro del mismo materiales varios, no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, no cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos ahí resguardados y no identifica los envases en que son depositados sus residuos peligrosos considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión

Monto de multa: \$60,941.60 (sesenta mil novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.)

4

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00035-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0638/2021

000237

Eliminado: Dos párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Integral de los Residuos, 46 fracciones II y V, y 82 fracción I incisos c), g) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- No exhibe la prórroga para almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en razón de almacenar sus residuos peligrosos generados por un periodo superior a los seis meses, infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- No identifica, etiqueta o marca los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- No cuenta con la bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, y que por consiguiente dicho documento se encuentre debidamente requisitado en términos del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

7.- No cuenta con seguro ambiental, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

8.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber presentado la Cédula de Operación Anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en tiempo y forma, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

III.- Que en fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, compareció al presente procedimiento el [REDACTED], quien dijo ser apoderado legal de la empresa **INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.**, sin embargo del análisis a las pruebas adjuntadas a dicho escrito no se advierte que aportara la documentación con la cual ostenta la personalidad que presume, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se previno a la inspeccionada para que

Monto de multa: \$60,941.60 (sesenta mil novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00035-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0638/2021

000238
Eliminado: Siete párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

acreditará la personalidad del [REDACTED] para promover dentro del presente procedimiento, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito de referencia y no sería valorado dentro de la resolución administrativa correspondiente.

Que en fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, compareció al presente procedimiento la [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, acreditando la personalidad que ostenta con la escritura pública número [REDACTED] de fecha diecinueve de abril de dos mil doce, pasado ante la fe pública del Licenciado [REDACTED] dentro del cual se hace constar que la empresa inspeccionada otorgó en favor de la promovente un Poder General para Pleitos y Cobranzas, personalidad suficiente para promovente dentro del presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, aunado a que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, por lo que se tuvo por presentado para ser valorado dentro de la presente resolución.

Respecto a la prevención formulada en el acuerdo de emplazamiento, se tiene que dentro del escrito anteriormente referido la inspeccionada exhibió el instrumento notarial número [REDACTED] de fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho, pasado ante la fe pública del Licenciado Homero Díaz, Notario Público número cincuenta y cuatro del Distrito Federal, a través del cual se hace constar que la empresa inspeccionada otorga en favor del [REDACTED] un Poder General de Pleitos y Cobranzas, con lo cual se acredita que el promovente cuenta con personalidad suficiente para comparecer dentro del presente procedimiento administrativo en nombre y representación de la empresa inspeccionada, por lo que se tuvo por desahogada la prevención formulada en el acuerdo de emplazamiento, además de tener por presentado el escrito ingresado en fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución administrativa.

En tales ocursos la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que la inspectora actuante puntualiza que la actividad de la inspeccionada es la de fabricación de botellas, botellones y artículos de plástico en general, en la cual genera residuos peligrosos consistentes en sólidos impregnados de aceite usado (plásticos), rebabas metálicas impregnadas de aceite usado y agua contaminada con aceite soluble, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental,

Monto de multa: \$60,941.60 (sesenta mil novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.) 6

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
 INSPECCIONADA: INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.
 EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00035-19
 RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0638/2021

000239

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento de la inspeccionada se encuentra sujeta a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivo el inicio del presente procedimiento administrativo.

Ahora bien, una vez acreditado que la inspeccionada genera residuos peligrosos considerados en la normatividad ambiental y sujetos a un plan de manejo, la inspectora actuante procedió a solicitar la documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de sólidos impregnados de aceite usado (plásticos), rebabas metálicas impregnadas de aceite usado y agua contaminada con aceite soluble, el cual no es exhibido dentro de la diligencia ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, razón por la cual esta autoridad identifica dicha irregularidad con el número 1 y procede al inicio del presente procedimiento administrativo.

Una vez realizadas las formalidades necesarias para comparecer dentro del presente asunto en nombre y representación de la inspeccionada, se tiene que dentro del escrito aportado en fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve la inspeccionada manifestó adjuntar el registro como generador de residuos peligrosos en el que se categoriza como pequeño generador, encontrando agregado a dicho escrito copia simple de los documentos denominados Constancia de Recepción de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, sin embargo, se tiene que dicha prueba no puede ser considerada como prueba plena en razón de corresponder a una copia simple que no da certeza que la información ahí plasmada corresponde a los originales, puesto que dichas pruebas son susceptibles a ser modificadas, como así ha determinado el Tribunal en la Tesis que refiere:

Tesis. 1a./J. 126/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2002783	8 de 40
Primera Sala	Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1	Pag. 622	Jurisprudencia(Civil)	

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas

Monto de multa: \$60,941.60 (sesenta mil novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.
 Medidas correctivas impuestas: 1
 Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
 Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00035-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0638/2021

000240

simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

CONTRADICCION DE TESIS 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Region, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigesimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes, mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramon Cossio Diaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.
(Lo resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, esta autoridad no puede determinar que lo señalado dentro de dicha prueba sea suficiente para tener por conocido que la inspeccionada ha notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos.

No obstante lo anterior, se advierte que dentro del escrito aportado en fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, la inspeccionada manifestó en cuanto a la irregularidad en estudio adjunta registro como generador de residuos peligrosos, presentado ante la SEMARNAT en la Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Aguascalientes, encontrando agregado a dicho escrito de comparecencia la siguiente documentación en copia cotejada:

- Comprobante de Documentos Entregados de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve.
- Constancia de Recepción de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve.
- Formato Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-017 de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, y
- Anexo 16.4 presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha quince de agosto de dos mil diecinueve.

En virtud de la documentación aportada, se determina que la inspeccionada al momento de la visita de inspección no contaba con la documentación referente a notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, puesto que fue hasta el día quince de agosto de dos mil diecinueve, es decir, en fecha posterior a la visita, que llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeta; como lo es notificar la generación de residuos peligrosos a la Secretaría, por lo que de conformidad con el artículo 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tiene por confesados los hechos detectados en la visita de inspección.

Ahora bien, se tiene que a través de dicho trámite realizó la notificación de la generación de residuos peligrosos, tales como aceite gastado soluble, estopa contaminada y rebaba contaminada, reportando una generación anual de 850 kilogramos y por tanto ubicarse en una categoría de pequeño generador, sin embargo, se tiene que dentro de la visita

Monto de multa: \$60,941.60 (sesenta mil novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.)

8

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00035-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0638/2021

000241
Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

de inspección se detectó la generación de sólidos impregnados de aceite usado (plásticos), rebabas metálicas impregnadas de aceite usado y agua contaminada con aceite soluble, siendo evidente que a la fecha la inspeccionada ha omitido reportar a la Secretaría la generación de agua contaminada con aceite soluble.

Aunado a lo anterior, se advierte que esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación estrecha con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado respecto a la medida correctiva número 1, la cual tiene relación directa con la irregularidad en estudio; lo siguiente:

"Respecto a la medida correctiva **número 1**, se le solicita al visitado exhiba su registro de generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales donde acredite que su registro como generador de residuos peligrosos, considera a saber aceite usado (plásticos), rebabas metálicas impregnadas de aceite usado y agua contaminada con aceite soluble, a lo que el visitado exhibe la constancia de recepción de su registro como generador de residuos peligrosos con sello y firma de la Delegación federal en el Estado de Aguascalientes, en fecha 15 de agosto de 2019, donde se le asigna un número de Registro Ambiental [REDACTED] asimismo presenta el anexo 16.4 donde se describe solamente los siguientes residuos peligrosos:

Nombre del residuo peligroso	Característica de peligrosidad	Cantidad (ton/año)
Aceite gastado soluble	Inflamable	400 kg.
Estopa contaminada	Inflamable	50 kg.
Rebaba contaminada	Inflamable	400 kg.

Se anexan copias de dicho registro en dos hojas, a la presente acta."

Con lo cual queda debidamente acreditado que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones para dar cumplimiento a su obligación de notificar la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales posterior a la visita de inspección, aunado a que de las pruebas aportadas dentro de dicha diligencia se advierte nuevamente que la inspeccionada no ha reportado la generación de agua contaminada con aceite soluble, siendo uno de los residuos peligrosos detectados dentro de la practicada visita de inspección en fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, y la cual motiva el presente procedimiento administrativo, en tanto se determina que a la fecha la inspeccionada continúa sin reportar la totalidad de sus residuos peligrosos ante la Secretaría, si bien ya cuenta con registro como generador de residuos peligrosos, lo cierto es que dentro del mismo no se reporta la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, y por tanto la irregularidad detectada se **subsana parcialmente** y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Monto de multa: \$60,941.60 (sesenta mil novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00035-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0638/2021

000242

"ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

"ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

"ARTÍCULO 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

Monto de multa: \$60,941.60 (sesenta mil novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00035-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0638/2021

000243

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

En atención a todo lo anterior, cabe mencionar que al momento de la visita de inspección se observó que la inspeccionada genera residuos peligrosos en su establecimiento tales como sólidos impregnados de aceite usado (plásticos), rebabas metálicas impregnadas de aceite usado y agua contaminada con aceite soluble, por lo que se le solicitó la exhibición de las documentales con las cuales acredite la notificación de la generación de dichos residuos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sin ser exhibida, más aun que de las pruebas aportadas dentro del presente asunto se acredita que al momento de la visita la inspeccionada no contaba con dicha documentación puesto que fue con posterioridad la visita que llevó a cabo las gestiones para dar cumplimiento a su obligación ambiental de notificar la generación de residuos peligrosos, en tanto se determinó tener por confesados los hechos asentados dentro del acta de inspección que motiva el presente asunto, ello de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, asimismo, se observó que la notificación de los residuos peligrosos practicada con posterioridad a la visita no es suficiente, puesto que no reportó la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, al omitir considerar al residuo denominado agua contaminada con aceite soluble, y por tanto se determina que la irregularidad detectada se **subsana parcialmente** y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señala:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley:...

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 2, se tiene que dentro de la diligencia se solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación referente a acreditar haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento en atención a la generación anual, misma que no fue aportado dentro de la diligencia, sin embargo, una vez formalizada la presentación de comparecencias dentro del presente asunto, se advierte que en el escrito aportado en fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve la inspeccionada refiere exhibir el resultado de la autocategorización, sin embargo, de la revisión a las pruebas agregadas a dicho escrito no se advierten documentales con las cuales se pueda acreditar la notificación de la categoría en la cual se ubica su establecimiento debidamente presentado ante la Secretaría, por lo que dichas manifestaciones no son suficientes para tener por cierto el cumplimiento a la normatividad ambiental.

Monto de multa: \$60,941.60 (sesenta mil novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00035-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0638/2021

000244

Asimismo, se tiene que dentro del escrito aportado en fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se aprecia que la inspeccionada manifestó anexar la resolución en la cual se refiere que pertenece a la categoría de pequeño generador, observando agregado a dicho escrito las documentales descritas en el análisis de la irregularidad número 1, y a través de las cuales se acredita que con posterioridad a la visita de inspección llevó a cabo las acciones para notificar la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es decir, en fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, trámite a través del cual se notificó la categoría en la cual se ubica el establecimiento de la inspeccionada, en la de pequeño generador, al reportar una generación anual de 850 kilogramos, por lo que de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tienen por confesados los hechos descritos en el acta de inspección que motiva el presente procedimiento, puesto que en dicha diligencia la inspeccionada no contaba con la documentación solicitada para así poder acreditar haber notificado previo a dicha diligencia la categoría en la que se ubica su establecimiento generador.

Aunado a lo anterior, se advierte que del análisis a las pruebas agregadas dentro del escrito de comparecencia la inspeccionada acredita que para la notificación de la categoría en la cual se ubica su establecimiento consideró la generación de aceite gastado soluble, estopa contaminada y rebaba contaminada, y considerando que dentro de la visita de inspección se detectó que la inspeccionada también genera agua contaminada con aceite soluble, misma que no es considerada para la determinación de la categoría como generador de residuos peligrosos, por lo que si bien ya cuenta con categoría como generador de residuos peligrosos lo cierto es que en dicho trámite ha omitido considerar la totalidad de sus residuos peligrosos generados, en tanto se determina que las pruebas no son suficientes para desvirtuar la irregularidad detectada ya que únicamente se **subsana parcialmente**, en tanto se **acredita** el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos en atención al principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;*
- II. Pequeños generadores, y*
- III. Microgeneradores.*

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

Monto de multa: \$60,941.60 (sesenta mil novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00035-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0638/2021

000245

I. *Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida:*

II. *Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y*

III. *Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.*

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

En virtud de lo anterior, se concluye que dentro de la visita de inspección se detectó la generación de residuos peligrosos y con ello la obligación de notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación anual de dichos residuos a efecto de encasillarse en la categoría en la cual pertenece en atención a la generación anual, acreditándose dentro del presente asunto que la inspeccionada no contaba con la documentación solicitada dentro de la visita de inspección, puesto que fue con atención a dicha visita que llevó a cabo las acciones necesarias para obtener la documentación con la cual acreditará haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos y con ello la categoría en la cual se ubica su establecimiento, por lo que de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tiene por confesados los hechos detectados en la visita de inspección que motiva el presente procedimiento administrativo, aunado a que pudo ser constatado que al realizar el trámite de notificación de la categoría en la cual se ubica su establecimiento la inspeccionada omitió considerar el residuo peligrosos denominado agua contaminada con aceite soluble, mismo que no fue corregido dentro del presente procedimiento administrativo, por lo que se determina tener por **parcialmente subsanada** la irregularidad en estudio y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos en atención al principio de economía procesal:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Respecto a la irregularidad identificada con el número 3, se tiene que dentro de la visita de inspección se practicó inspección ocular al almacén temporal de residuos peligrosos con la finalidad de acreditar que reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental, detectando que la inspeccionada contaba con almacén temporal de residuos

Monto de multa: \$60,941.60 (sesenta mil novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

13

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00035-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0638/2021

000246

peligrosos, sin embargo, dicho almacén carecía de las condiciones precisadas en la normatividad ambiental toda vez que deposita dentro del mismo materiales varios, no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, no cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos ahí resguardados y no identifica los envases en que son depositados sus residuos peligrosos considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, por lo que se llevó a cabo el inicio del procedimiento administrativo.

No obstante, se advierte que fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve la inspeccionada compareció al presente asunto a señalar aportar fotografías del almacén en las cuales presuntamente se acredita que cumple con los requisitos descritos en la normatividad ambiental, pero al revisar las pruebas aportadas se aprecia que agrego a su escrito de comparecencia siete fotografías que carecen de la certificación descrita en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en cuanto a tiempo, lugar y circunstancias en las que fueron tomadas, por lo que dichas pruebas no pueden ser tomadas en cuenta para acreditar el cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental, ya que se desconoce si reflejan las condiciones en las que se encuentra el establecimiento de la inspeccionada al desconocer el área al que pertenecen y si se encuentran dentro del establecimiento de la inspeccionada, por lo que dichas pruebas no son suficientes para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en la visita de inspección.

Aunado a lo anterior, se tiene que la inspeccionada compareció dentro del presente asunto en fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, manifestando exhibir fotografías físicas como en una USB, presuntamente fechas del día dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, además de manifestar bajo protesta de decir verdad la veracidad de las fotografías, sin embargo, como puede ser observado dentro de dichas pruebas nuevamente carecen de la formalidad prevista en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que el valor probatorio de las mismas queda al prudente arbitrio de esta autoridad, y toda vez que no existe otra prueba que relacione las fotografías y pueda dar certeza que dichas evidencias acreditan las condiciones en las que se encuentra el almacén temporal de residuos peligrosos, esta autoridad determina no darles valor probatorio pleno, en tanto dichas fotografías no son suficientes para desvirtuar las irregularidades detectadas en el almacén temporal.

Ahora bien, se tiene que esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento mismas que tienen relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado específicamente para la medida correctiva número 4, lo siguiente:

“Respecto a la medida correctiva **número 4**, se le solicita al visitado me conduzca al almacén temporal de residuos peligrosos a efecto de que esta inspectora verifique que éste cumpla con las condiciones descritas en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo retirar los materiales que se encuentran dentro de dicha área, además de instalar dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados,

Monto de multa: \$60,941.60 (sesenta mil novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00035-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0638/2021

000247

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos ahí resguardados; además de etiquetar los envases en que se depositan los residuos peligrosos considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, a la que la visitada junto con los testigos nos conducimos al almacén temporal de residuos peligrosos de dimensiones tres metros de ancho por seis metros de largo para una superficie de 18 metros cuadrados, con puerta de malla ciclónica y candado, donde se observa en la entrada el letrero alusivo de almacén temporal de residuos peligrosos y almacén solo cuenta con tambos conteniendo residuos peligrosos, separado de otros materiales, observándose en el fondo que cuenta con canaleta y que divide de otra área con muro o petril de contención de concreto de 8 centímetros de altura, así como una pendiente en la entrada para evitar derrames o fugas. El piso es de concreto y sobre este se observan en el momento de la visita nueve tambos metálicos de 200 kilogramos de capacidad conteniendo lo siguiente: dos tambos vacíos, dos tambos con sólidos contaminados como plásticos y trapos al 30% cada uno, tres tambos conteniendo rebaba metálica de los cuales dos están al 80% y cerrados con empujador y uno al 50% aproximadamente, y los dos últimos conteniendo aceite gastado uno al 80% cerrado con tapa metálica y otro conteniendo menos del 1% de agua contaminada con aceite gastado. Los recipientes se encuentran identificados de acuerdo al tipo de residuos peligrosos conteniendo en su interior."

Con lo cual se acredita que una vez notificada la inspeccionada de las irregularidades detectadas dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos llevó a cabo las acciones necesarias para colocar los letreros alusivos a los residuos peligrosos resguardados dentro de dicha área, separó los residuos peligrosos con los materiales varios que se encontraban dentro del área, colocó muro o pretil de contención de ocho centímetros de altura para conducir los posibles derrames, además de identificar los recipientes en donde son depositados los residuos peligrosos, por lo que los autos del procedimiento administrativo se advierte que la empresa al momento de la visita de inspección incumplía con su obligación ambiental referente a las condiciones que debía tener un almacén temporal de residuos peligrosos, en tanto se tiene por confesados los hechos detectados en la visita de inspección que motiva el presente procedimiento de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, mismos que han sido corregidos una vez que se inició el presente procedimiento administrativo, en tanto se determina tener por **subsana** la irregularidad detectada y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones II y V y 82 fracción I, incisos c), g) y h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán referidos únicamente los que no hayan sido anteriormente señalados, de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames..."

Monto de multa: \$60,941.60 (sesenta mil novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

15

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00035-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0638/2021

000248

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:...

II. Manejar separadamente los residuos peligrosos y no mezclar aquéllos que sean incompatibles entre sí, en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas, ni con residuos peligrosos reciclables o que tengan un poder de valorización para su utilización como materia prima o como combustible alterno, o bien, con residuos sólidos urbanos o de manejo especial:...

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley:...

"Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:...

c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados:...

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles:

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y...

En virtud de lo anterior, se tiene que dentro de la visita de inspección fue posible detectar que el área destinada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos no reunía la totalidad de los requisitos previstos en la normatividad ambiental, puesto que se detectó que dentro del almacén se depositaban materiales varios, no contaba con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, no contaba con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos ahí resguardados y no identifica los envases en que son depositados sus residuos peligrosos considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, que si bien dentro de los escritos aportados por la inspeccionada dentro del presente procedimiento pretendió acreditar que su almacén reunía la totalidad de los requisitos exigibles por la normatividad, lo cierto es que hasta que esta autoridad practicó la visita de inspección que motivo el presente procedimiento administrativo que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para acreditar el cumplimiento administrativo, como así fue apreciado dentro del acta de verificación de medidas, en tanto de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tiene por

Monto de multa: \$60,941.60 (sesenta mil novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00035-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0638/2021

000249

confesados los hechos, y únicamente se **subsana** la irregularidad número 3, teniendo por actualizada la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primero párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones II y V, y 82 fracción I, incisos c), g) y h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismos que no serán nuevamente referidos en atención a que su contenido forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 4, se tiene que dentro de la visita de inspección la inspectora actuante solicitó la documentación con la cual acreditara haber solicitado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la prórroga de almacenamiento con la cual se acreditara que puede resguardar sus residuos peligrosos por periodos superiores al establecido en la normatividad ambiental, ello derivado a que el inspeccionado dentro de la visita señaló rebasar el periodo de almacenamiento en atención a tener poca generación, sin embargo, dentro de la diligencia no fue aportada la documentación solicitada, y una vez analizados los escritos aportados por la inspeccionada se advierte que dentro del escrito presentado en fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve únicamente refiere exhibir constancias de recepción ante la SEMARNAT como solicitud, observando agregado a dicho escrito un documento en copia simple denominado Constancia de Recepción de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, sin embargo, como se ha hecho del conocimiento de la inspeccionada en líneas atrás, las copias simples no son suficientes para acreditar el cumplimiento a sus obligaciones ambientales, debido a que las copias simples son susceptibles a ser modificadas en atención a lo referido por el Tribunal en la tesis que señala al rubro "*DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.*", en tanto las pruebas aportadas no cuentan con valor probatorio para determinar que la inspeccionada ha desarrollado las acciones necesarias para obtener la prórroga ante la Secretaría para resguardar por un periodo superior a los seis meses sus residuos peligrosos.

Aunado a lo anterior, se tiene que dentro del escrito presentado en fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, la inspeccionada omitió pronunciarse al respecto de la prórroga para resguardar sus residuos peligrosos por un periodo superior a los seis meses, sin embargo, esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas, quedando asentado para la medida correctiva número 3 lo siguiente:

"Respecto a la medida correctiva **número 3**, se le solicita al visitado la prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar sus residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses, a lo que el visitado manifiesta que la delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales les negó la prórroga solicitada, mediante el Oficio No. 03/371/19 de fecha 4 de octubre de 2019, por lo que a partir de entonces, realizan la disposición de residuos peligrosos en menos de seis meses, y para acreditar su dicho, exhiben los manifiestos No. 0797 y 1427 de fechas 16 de marzo de 2020 y 16 de junio de 2020 de la disposición de residuos peligrosos, emitidos por la empresa autorizada Gen Industrial, S. A. de C.

Monto de multa: \$60,941.60 (sesenta mil novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00035-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0638/2021

000250

V., de que entrega copias de esta negativa de prórroga y de los manifiestos en dos hojas, para anexar a la presente acta."

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que la inspeccionada realizó el trámite de solicitud de prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a efecto de estar en aptitud de resguardar por un periodo superior a los seis meses, el cual fue resuelto a través del oficio número 03/371/19 de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, y dentro del cual se puede acreditar que la inspeccionada realizó la solicitud a dicha prórroga en fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, es decir, que a la fecha de la visita de inspección que motiva el presente asunto y en la cual se acreditó que realiza actividades de resguardo de residuos peligrosos por un periodo superior al señalado dentro de la normatividad ambiental, toda vez que en atención a la visita de inspección practicada fue que desarrollo las acciones necesarias para solicitar la prórroga. No obstante lo anterior, se advierte que a través del escrito en el cual se responde la solicitud de la inspeccionada la Secretaría determinó negar la prórroga de seis meses para el almacenamiento de residuos peligrosos generados en la empresa inspeccionada en virtud que no se dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 65 de su Reglamento.

En tanto se determina que la inspeccionada no obtuvo la prórroga a través de la cual se autoriza realice el resguardo de residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento por un periodo superior a los seis meses, y que por tanto la inspeccionada desarrollo dicha acción sin contar en principio con la autorización de la Secretaría y por consiguiente no haber obtenido dicha autorización para continuar desarrollando dicha actividad, en tanto se determina que los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección que motiva el presente procedimiento en atención a no contar con la prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para resguardar sus residuos peligrosos por un periodo superior a los seis meses se tiene por confesados, ello de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que si bien la inspeccionada a la fecha y con posterioridad a no haber obtenido la prórroga solicitada ante la Secretaría corrigió el periodo de disposición de sus residuos peligrosos, lo cierto es que dentro de la visita de inspección se encuentra acreditado el incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental, por lo que la irregularidad detectada **no se desvirtúa**, y se acredita el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 56 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, ello de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 56.- ...

Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00035-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0638/2021

000251

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 84.- Los residuos peligrosos, una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses.

En razón de lo anterior, se concluye que dentro de la visita de inspección la inspeccionada manifestó realizar la disposición de residuos peligrosos en un periodo superior a los seis meses, ello en atención a la poca generación de residuos peligrosos, quedando acreditado lo manifestado con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos exhibidos dentro de la diligencia, razón por la cual la inspectora solicita a la inspeccionada la exhibición de la documentación emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la cual otorga la prórroga en favor de la inspeccionada a efectos de poder resguardar sus residuos peligrosos en un periodo superior a establecido dentro de la normatividad ambiental, mismo que no fue exhibido dentro de la diligencia de visita, aunado a que dentro de los escritos aportados se tiene que la inspeccionada no exhibe documentación contundente para acreditar contar con dicha prórroga, más aun que dentro de la visita de inspección practicada se aprecia que la inspeccionada exhibió un oficio de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve a través del cual la Secretaría niega la prórroga solicitada por diversos motivos, lo cual acredita que si bien dentro de la visita de inspección se apreció que la inspeccionada realiza dicho incumplimiento al periodo de almacenamiento también es cierto que no cuenta con la prórroga otorgada por la Secretaría, en tanto se determina tener por **no desvirtuada** la irregularidad número 4 y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señala:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

VII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente:...

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 5, se tiene que dentro de la visita de inspección los inspectores actuantes realizaron la inspección ocular para verificar que los envases en que son depositados los residuos peligrosos se encuentren debidamente identificados, etiquetados o marcados, sin embargo, se detectó que no identifica, etiqueta ni marca los envases en que son depositados los residuos peligrosos con información como nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, y toda vez que la inspeccionada no compareció dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección para manifestar lo que a su derecho convino, esta autoridad dio inicio al presente procedimiento.

Sin embargo, se tiene que la inspeccionada compareció dentro del presente procedimiento en fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve dentro del cual señala tener debidamente identificados, etiquetados y marcados con las características físicas y de peligrosidad, así como los que se encuentran vacíos, encontrando agregado a dicho escrito fotografías, mismas que al ser analizadas se aprecia que dichas pruebas carecen de la certificación descrita en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, puesto que en las mismas no se hace la precisión del tiempo, lugar y circunstancias en que fueron tomadas, por lo que se desconoce si las pruebas

Monto de multa: \$60,941.60 (sesenta mil novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00035-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0638/2021

000252

aportadas por la inspeccionada reflejan las condiciones en las que se encuentran laborando la empresa inspeccionada y que además identifique, etiquete o marque los envases en que deposita sus residuos con la información referente a nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, por lo que dichas pruebas no son suficientes para subsanar la irregularidad detectada. Asimismo, se tiene que dentro del escrito aportado en fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, a través de la cual refiere aportar fotografías con las que acredita el cumplimiento de la normatividad ambiental, sin embargo, dichas fotografías nuevamente son aportadas sin la debida certificación prevista en el artículo 217 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria, por lo que nuevamente dichas fotografías no reúnen las formalidades necesarias para ser valoradas dentro del presente asunto, ello en atención a que en el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento se hizo del conocimiento de la inspeccionada que de aportar pruebas fotográficas estas debían ser en términos del precepto legal antes mencionado a efecto de tener valor pleno, puesto que de lo contrario quedaría al prudente arbitrio de esta autoridad, situación que se actualiza en las pruebas aportadas por la inspeccionada en razón de carecer de la formalidad solicitada, en tanto el valor probatorio de dichas fotografías quedan al prudente arbitrio de esta autoridad y por tanto se determina que al carecer de otras pruebas que hagan prueba plena que las condiciones en las que se encuentra el establecimiento y por tanto capturas en las fotografías corresponde a las instalaciones de la inspeccionada y que además da cumplimiento a las obligaciones ambientales en relación al identificado, etiquetado y marcado de los residuos peligrosos, por lo que las pruebas aportadas no se desvirtúa.

Sin embargo, se tiene que esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada con el efecto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismo que tiene relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 5, lo siguiente:

"Respecto a la medida correctiva **número 5**, en compañía del visitado y sus testigos, esta inspectora procede a verificar las condiciones de recipientes o depósitos de sus residuos peligrosos donde se permita identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, considerando la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, al respecto de esta medida, la visita me indica que cada recipiente donde se almacenan los residuos peligrosos generados en la empresa además de etiquetar los envases en que se depositan los residuos peligrosos considerando las características de peligrosidad, cuentan con otra etiqueta de control interno donde igualmente la respectiva etiqueta, donde se pueden observar que se señala el nombre del residuo, fecha de almacenamiento y cantidad ingresada, así como las características de peligrosidad."

Una vez que esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada fue posible constatar que el dentro del almacén temporal de residuos peligrosos se encuentran identificados, etiquetados y marcados los residuos peligrosos con la información referente a nombre del residuo, fecha de almacenamiento y cantidad ingresada, así como las características de peligrosidad, en virtud de lo anterior, es evidente que dentro de la visita de inspección la inspeccionada incumplía con las obligaciones referente al identificado, etiquetado y marcado de los envases en que

Monto de multa: \$60,941.60 (sesenta mil novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00035-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0638/2021

000253

son depositados dentro del almacén temporal, como así fue asentado por la inspectora actuante, aunado a que fue hasta la visita de inspección de verificación de medidas que se constató que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales, por lo que se determina tener por confesados los hechos asentados en el acta de inspección, ello de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en tanto se determina tener por **subsanada** la irregularidad en estudio y se acredita el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos en atención al principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría...."

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen:...

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables:...

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección se observó que los envases en que eran depositados los residuos peligrosos no contaban con etiqueta de identificación o marca en los cuales pudiera conocerse los datos referentes a nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, y así garantizar el adecuado manejo de los mismo, situación que fue corregida hasta en tanto esta autoridad practicó la respectiva visita de inspección y sujeto a procedimiento a la empresa inspeccionada como así se puede apreciar de las constancias que obran dentro del presente asunto, por lo que la irregularidad detectada se **subsana** y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual señala:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:..."

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos:...

Monto de multa: \$60,941.60 (sesenta mil novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00035-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0638/2021

000254

Por lo que hace a la irregularidad identificada con el número 6, se tiene que dentro de la visita de inspección se solicitó exhibiera la documentación referente a la bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se registre el manejo de los residuos peligrosos generados y con ello se encuentre debidamente requisitada en atención a los requisitos previstos en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, misma que no fue exhibida dentro de la visita de inspección, y una vez valorados los escritos presentados por la inspeccionada, se tiene que dentro del escrito aportado en fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, refiere aportar la bitácora de control de almacén temporal de residuos, encontrando agregado a dicho escrito dos copias simples de un documento en el que se aprecia información como: nombre residuo peligroso, cantidad kgs., características peligrosidad, área de proceso, fecha entrada, fecha salida, manejo salida almacén y prestador del servicio, en el cual se reporta información de los residuos peligrosos denominados sólidos contaminados y aceite soluble, pero como ya anteriormente fue referido, dicho prueba se encuentra presentada en copia simple, situación que ha quedado anteriormente justificada que las copias simples no pueden considerarse pruebas plenas en razón de ser susceptibles a ser manipuladas en su contenido y no reflejar la misma información que el original, por lo que esta autoridad determina no darle valor probatorio a dicho documento, más aun que se desconoce si dicho documento corresponde a la bitácora que es llenada por la inspeccionada y que además corresponda a los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, por lo que dichas pruebas no son suficientes para subsanar la irregularidad en estudio.

Ahora bien, dentro del escrito aportado en fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve se tiene que la inspeccionada omitió referirse a la presente irregularidad, y por tanto esta autoridad no contaba con suficientes información respecto a si la inspeccionada contaba o no con la bitácora de generación anual y modalidades de manejo solicitada, no obstante, se tiene que esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, misma que se encuentran directamente relacionadas con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 6, lo siguiente:

"Respecto a la medida correctiva **número 6**, se le solicita al visitado exhiba la bitácora para registrar la generación anual y modalidades de manejo, dentro de la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, a saber aceite usado (plásticos), rebabas metálicas impregnadas de aceite usado y agua contaminada con aceite soluble, con la información referente a nombre del residuos, características de peligrosidad, área de proceso de generación, fechas de entrada y salida, siguiente fase de manejo, nombre y autorización del prestador de servicios y del responsable técnico, a lo que la visitada exhibe un cuaderno donde a dos hojas se describe las características señaladas en este punto, observándose que corresponde a partir del año 2020, donde se observa el registro por fechas de plástico contaminado, rebaba contaminada, aceite soluble y agua contaminada principalmente, del cual se agrega copia simple del año 2020 a la presente acta en una hoja."

Dentro de la cual se pudo apreciar que la inspeccionada cuenta con un cuaderno en el cual se registra información referente a nombre del residuos, características de peligrosidad, área de proceso de generación, fechas de entrada y

Monto de multa: \$60,941.60 (sesenta mil novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.

22

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110 Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00035-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0638/2021

000255

salida, siguiente fase de manejo, nombre y autorización del prestador de servicios y del responsable técnico, quedando acreditado que la inspeccionada cuenta con dicha bitácora, sin embargo, se tiene que la bitácora aportada dentro de dicha diligencia corresponde al año de dos mil veinte, cuando dentro de la diligencia de visita de inspección que motiva el presente asunto la inspectora actuante solicitó la exhibición de la bitácora correspondiente al periodo del año 2017 a la fecha de la visita de inspección, acreditándose dentro de los autos del presente procedimiento administrativo que la inspeccionada no exhibe la documentación correspondiente al periodo solicitado dentro de la diligencia de visita de inspección practicada en fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, sino que únicamente se acredita que la inspeccionada ha corregido su actuar, realizando la correspondiente bitácora una vez que se inició el presente procedimiento, en tanto se determina tener por confesados los hechos, en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, más aun que se registró como generador de residuos peligrosos con posterioridad a la visita de inspección así como notificar pertenecer a la categoría de pequeño generador, y en tanto la irregularidad detectada **no se desvirtúa**, y se acredita el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales serán únicamente referidos los que no hayan sido anteriormente reproducidos, en atención al principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

a) Nombre del residuo y cantidad generada;

b) Características de peligrosidad;

Monto de multa: \$60,941.60 (sesenta mil novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00035-19
RESOLUCIÓN No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/0638/2021

000256

c) Área o proceso donde se generó:

d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos:

e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior:

f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y

g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

En virtud de lo anterior, se tiene que dentro de la diligencia de visita de inspección la inspeccionada no contaba con la bitácora de generación anual y modalidades de manejo solicitada, aunado a que dentro del presente asunto no aportó las documentales necesarias para acreditar contar con la bitácora en la cual se registre la información descrita en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, más aun que fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección que la inspeccionada exhibió la documentación referente a la bitácora de generación anual, sin embargo, dicho documento no corresponde al solicitado por la inspectora actuante dentro de la visita de inspección que motiva el presente procedimiento, puesto que no acredita el manejo integral al que fueron sometidos los residuos peligrosos generados en los años de dos mil diecisiete al trece de agosto de dos mil diecinueve, fecha en la que se practicó la visita de inspección, por lo que si bien corrigió la omisión de contar con bitácora lo cierto es que no cuenta con la bitácora correspondiente al periodo solicitado, teniendo por confesados los hechos detectados en la visita de inspección, en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de tener por **no desvirtuada** la irregularidad número 6 y teniendo por actualizada la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismos que no serán nuevamente reproducidos, toda vez que su contenido ya forma parte del cuerpo de la presente resolución.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 7, se tiene que dentro de la visita de inspección la inspectora actuante solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación referente al seguro ambiental vigente, mismo que no fue exhibido, asimismo, se tiene que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección ni dentro de la substanciación del presente procedimiento fue exhibida la documentación solicitada, no obstante, se tiene que dentro de la visita de inspección practicada por esta autoridad la inspeccionada exhibió la documentación con la cual se acredita que se encuentra categorizada como pequeño generador en razón de tener una generación anual de 850 kilogramos, que si bien fue omisa en considerar dentro de dicho trámite la totalidad de los residuos peligrosos

Monto de multa: \$60,941.60 (sesenta mil novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

24

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00035-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0638/2021

000257

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

detectadas en la visita de inspección, lo cierto es que aun y reportando la generación de dicho residuo la generación anual reportada no podrá ser excedida para la categoría en la cual se ubica actualmente, y considerando que la obligación de contar con seguro ambiental es propia de los generadores de residuos pertenecientes a la categoría de gran generador, situación en la que no se ubica el establecimiento de la inspeccionada, por lo que la irregularidad detectada en la visita de inspección se **desvirtúa**.

Por lo que hace a la irregularidad identificada con el número 8, se tiene que dentro de la visita de inspección se solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación referente a acreditar haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual, sin embargo, dentro de la diligencia no fue exhibida la documentación solicitada ni en la substanciación del presente procedimiento, sin embargo, se tiene que dentro de la visita de inspección practicada en el establecimiento de la inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas la inspeccionada aportó la documentación con la cual acredita haber registrado la generación de residuos peligrosos así como la categoría en la cual se encuentra ubicada, siendo esta en la de pequeño generador, al reportar una cantidad de 850 kilogramos anuales, y si bien dentro de la presente resolución se acredita que la inspeccionada no consideró la totalidad de los residuos peligrosos dentro de dicho trámite ello no quiere decir que al corregir dicha deficiencia sea modificada la categoría en la cual se ubica el establecimiento de la inspeccionada, y considerando que la obligación de presentar la Cédula de Operación Anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es propio de los generadores de residuos peligrosos categorizados como grandes generadores, es de mencionar que la inspeccionada no se ubica en el supuesto previsto en la normatividad ambiental, por lo que la irregularidad detectada en la visita de inspección se **desvirtúa**.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que las irregularidades detectadas en la visita de inspección no fueron totalmente desvirtuadas, la inspeccionada deberá llevar a cabo las medidas correctivas que le serán ordenadas en el Considerando X.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0712/2019 de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se tiene que la inspeccionada compareció al presente procedimiento a exhibir pruebas y manifestaciones a efecto de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, sin embargo, dichas pruebas no fueron suficientes para determinar el cumplimiento total de las medidas correctivas, por lo que esta autoridad practicó visita de inspección levantando al efecto el acta de inspección número II-00313-2020 de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, mismas que serán valoradas a efecto de determinar el grado de cumplimiento de las medidas correctivas, y toda vez que dichas medidas ordenaban:

"1.- Deberá registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber aceite usado (plásticos), rebabas metálicas impregnadas de aceite usado y agua contaminada con aceite soluble exhibiendo ante esta Delegación de la Procuraduría la documentación con la que acredite el hecho, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Monto de multa: \$60,941.60 (sesenta mil novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00035-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0638/2021

000258

2.- Deberá notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la que se ubica su establecimiento ya sea Micro, Pequeño o Gran generador atendiendo a la generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Deberá exhibir la prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar sus residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4.- Deberá acondicionar su almacén temporal de residuos peligrosos a efecto de que cumpla con las condiciones descritas en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo retirar los materiales que se encuentran dentro de dicha área, además de instalar dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos ahí resguardados; además de etiquetar los envases en que se depositan los residuos peligrosos considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

5.- Deberá identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, considerando la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

6.- Deberá llevar una bitácora de generación anual y modalidades de manejo, dentro de la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, a saber aceite usado (plásticos), rebabas metálicas impregnadas de aceite usado y agua contaminada con aceite soluble, con la información referente a:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;

Monto de multa: \$60,941.60 (sesenta mil novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00035-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0638/2021

000259

- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

En un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

7.- De encontrarse categorizado como GRAN generador de residuos peligrosos, deberá presentar el seguro ambiental, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

8.- De encontrarse categorizado como GRAN generador de residuos peligrosos deberá exhibir la documentación a través de la cual presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de 2017, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

Por lo que hace a la medida correctiva número 1, se tiene que dentro del escrito la inspeccionada manifestó presentar el registro como generador de residuos peligrosos ingresado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, encontrando agregado a dicho escrito la documentación cotejada con su original de:

- Comprobante de Documentos Entregados de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve.
- Constancia de Recepción de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve.
- Formato de Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-017 presentado ante la Secretaría en fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, y
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, Anexo 16.4, presentado en fecha quince de agosto de dos mil diecinueve.

Una vez analizadas las pruebas aportadas por la inspeccionada se aprecia que llevó a cabo las acciones necesarias para notificar a la Secretaría la generación de residuos peligrosos, reportando en fecha quince de agosto de dos mil diecinueve la generación de aceite gastado soluble, estopa contaminada y rebaba contaminada, sin embargo, de las pruebas aportadas no se acredita que haya notificado la generación de agua contaminada con aceite soluble, por lo que si bien la inspeccionada cuenta con registro como generador de residuos peligrosos y lo cierto es que no reportó la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento. Ahora bien, dentro de la visita de inspección se asentó:

"Respecto a la medida correctiva **número 1**, se le solicita al visitado exhiba su registro de generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales donde acredite que su registro como generador de residuos peligrosos, considera a saber aceite usado (plásticos), rebabas metálicas impregnadas de aceite usado y agua contaminada con

Monto de multa: \$60,941.60 (sesenta mil novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre. No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290. Aguascalientes. Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00035-19
RESOLUCIÓN No.: PFP/8.5/2C.27.1/0638/2021

000260

Eliminado: Un párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párradfo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

aceite soluble, a lo que el visitado exhibe la constancia de recepción de su registro como generador de residuos peligrosos con sello y firma de la Delegación federal en el Estado de Aguascalientes, en fecha 15 de agosto de 2019, donde se le asigna un número de Registro Ambiental [REDACTED] asimismo presenta el anexo 16.4 donde se describe solamente los siguientes residuos peligrosos:

Nombre del residuo peligroso	Característica de peligrosidad	Cantidad (ton/año)
Aceite gastado soluble	Inflamable	400 kg.
Estopa contaminada	Inflamable	50 kg.
Rebaba contaminada	Inflamable	400 kg.

Se anexan copias de dicho registro en dos hojas, a la presente acta."

Quedando constatado que la inspeccionada realizó la notificación de la generación de los residuos peligrosos, sin embargo, dentro del mismo no fueron considerados todos los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, por lo que se acredita que la inspeccionada no ha dado cabal cumplimiento a la medida correctiva y por tanto se determina tener por **parcialmente cumplida**.

En cuanto a la medida correctiva número 2, señala la inspeccionada dentro del escrito de comparecencia presentar la resolución de pertenecer a la categoría de pequeño generador, encontrando agregado a dicho escrito la documentación referida en el análisis a la medida correctiva número 1, dentro de los cuales se acredita que la inspeccionada notificó la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales así como la categoría en la cual se encuentra ubicada, a saber como pequeño generador, al haber notificado una generación de 850 kilogramos, sin embargo, dentro de dichas documentales no se acredita que la inspeccionada haya reportado la generación de agua contaminada con aceite soluble, por lo que no se puede acreditar que la inspeccionada haya considerado la totalidad de los residuos peligrosos a efecto de acreditar de manera fehaciente la categoría a la cual pertenece, no obstante, del análisis a lo asentado en el acta de inspección se aprecia que la generación de residuos peligrosos detectada en la visita de inspección no supera las diez toneladas anuales, por lo que si bien no se consideró la generación de un residuo peligroso dentro del trámite efectuado ante la Secretaría lo cierto es que de realizarlo la categoría en la cual se encuentra ubicada no será modificada, por lo que esta autoridad determina **cumplida la medida correctiva número 2**.

Respecto a la medida correctiva número 3, se tiene que la inspeccionada no se pronunció en su escrito de comparecencia respecto a contar con la prórroga solicitada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no obstante, dentro de la visita de inspección practicada en el establecimiento de la inspeccionada quedó asentado:

"Respecto a la medida correctiva **número 3**, se le solicita al visitado la prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar sus residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses, a lo que el visitado manifiesta que la delegación de la Secretaría

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00035-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0638/2021

000261

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de Medio Ambiente y Recursos Naturales les negó la prórroga solicitada, mediante el Oficio No. 03/371/19 de fecha 4 de octubre de 2019, por lo que a partir de entonces, realizan la disposición de residuos peligrosos en menos de seis meses, y para acreditar su dicho, exhiben los manifiestos No. 0797 y 1427 de fechas 16 de marzo de 2020 y 16 de junio de 2020 de la disposición de residuos peligrosos, emitidos por la empresa autorizada Gen Industrial, S. A. de C. V., de que entrega copias de esta negativa de prórroga y de los manifiestos en dos hojas, para anexar a la presente acta."

Por lo que se determina que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones para obtener la prórroga de almacenamiento superior a los seis meses ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, dicha solicitud fue negada en atención a la falta de formalidades en la solicitud, en virtud de la negativa la inspeccionada realiza la disposición de sus residuos peligrosos en un periodo menor a los seis meses, contados a partir de su generación, acreditando el hecho con los manifiestos expedidos en el mes de marzo a junio de dos mil veinte, con lo cual se acredita que si bien no contara con dicha prórroga lo cierto es que ha corregido la disposición de los residuos peligrosos, por lo que la medida correctiva número 3 **se tiene por no cumplida**.

Por lo que hace a la medida correctiva número 4, se tiene que la inspeccionada manifestó exhibir fotografías físicas, así como en USB, las cuales se encuentran fechadas del día dieciocho de agosto de dos mil diecinueve y cuenta con constancia bajo protesta de decir verdad de la veracidad de dichas fotografías, encontrándose agregado a dicho escrito únicamente un dispositivo de almacenamiento denominado USB así como la impresión de un formato en el que se detallan los archivos almacenados en dicho dispositivo, sin embargo, del análisis a dichas pruebas no se aprecia que cuente con la certificación descrita en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, a efecto de acreditar que las fotografías representan las condiciones en las que se encuentra laborando la empresa inspeccionada, por lo que el valor probatorio de dichas pruebas queda al prudente arbitrio de esta autoridad, refiriendo que al carecer de dicha certificación esta autoridad no puede cerciorarse que las condiciones en las que se encuentra el almacén temporal de residuos peligrosos refleja el cumplimiento de las disposiciones previstas en la normatividad ambiental.

Ahora bien, se tiene que dentro de la visita de inspección practicada quedó asentado:

"Respecto a la medida correctiva **número 4**, se le solicita al visitado me conduzca al almacén temporal de residuos peligrosos a efecto de que esta inspectora verifique que éste cumpla con las condiciones descritas en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo retirar lo materiales que se encuentran dentro de dicha área, además de instalar dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos ahí resguardados; además de etiquetar los envases en que se depositan los residuos peligrosos considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, a la que la visitada junto con las testigos nos conducimos al

Monto de multa: \$60,941.60 (sesenta mil novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00035-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0638/2021

000262

almacén temporal de residuos peligrosos de dimensiones tres metros de ancho por seis metros de largo para una superficie de 18 metros cuadrados, con puerta de malla ciclónica y candado, donde se observa en la entrada el letrero alusivo de almacén temporal de residuos peligrosos y almacén solo cuenta con tambos conteniendo residuos peligrosos, separado de otros materiales, observándose en el fondo que cuenta con canaleta y que divide de otra área con muro o petril de contención de concreto de 8 centímetros de altura, así como una pendiente en la entrada para evitar derrames o fugas. El piso es de concreto y sobre este se observan en el momento de la visita nueve tambos metálicos de 200 kilogramos de capacidad conteniendo lo siguiente: dos tambos vacíos, dos tambos con sólidos contaminados como plásticos y trapos al 30% cada uno, tres tambos conteniendo rebaba metálica de los cuales dos están al 80% y cerrados con empujador y uno al 50% aproximadamente, y los dos últimos conteniendo aceite gastado uno al 80% cerrado con tapa metálica y otro conteniendo menos del 1% de agua contaminada con aceite gastado. Los recipientes se encuentran identificados de acuerdo al tipo de residuos peligrosos conteniendo en su interior."

Quedando de manifiesto que el área designada como al almacén temporal cuenta con puerta de malla ciclónica y candado, letrero alusivo de almacén temporal de residuos peligrosos, separado de otros materiales, canaleta, muro o petril de contención de concreto, pendiente en la entrada para evitar derrames o fugas, piso de concreto, los envases detectados se observan cerrado con tapa, además de encontrarse identificados de acuerdo al tipo de residuos peligrosos conteniendo en su interior, en tanto esta autoridad considera que las condiciones del almacén temporal de residuos peligroso reúne lo señalado dentro de la medida correctiva en estudio y por tanto se determina tener por **cumplida la medida correctiva número 4.**

En cuanto a la medida correctiva número 5, se aprecia que dentro del escrito de referencia la inspeccionada señala aportar fotografías, sin embargo, como ya fue anteriormente señalado dichas pruebas carecen de la certificación descrita en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto no son suficientes para acreditar que los envases en que son depositados los residuos peligrosos se encuentran debidamente identificados, etiquetados o marcados señalando la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén. Pero en atención a lo asentado dentro del acta de inspección se advierte lo siguiente:

"Respecto a la medida correctiva **número 5**, en compañía del visitado y sus testigos, esta inspectora procede a verificar las condiciones de recipientes o depósitos de sus residuos peligrosos donde se permita identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, considerando la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, al respecto de esta medida, la visita me indica que cada recipiente donde se almacenan los residuos peligrosos generados en la empresa además de etiquetar los envases en que se depositan los residuos peligrosos considerando las características de peligrosidad, cuentan con otra etiqueta de control interno donde igualmente la respectiva etiqueta, donde se pueden observar que se señala el nombre del

Monto de multa: \$60,941.60 (sesenta mil novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00035-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0638/2021

000263

residuo, fecha de almacenamiento y cantidad ingresada, así como las características de peligrosidad."

Respecto a la medida correctiva número 6, se tiene que dentro del escrito de comparecencia no se pronunció al respecto, pero se encuentra agregado a su escrito de comparecencia copias cotejadas de la bitácora de generación anual en la cual se reporta la información referente a nombre del residuo peligroso, cantidad kgs., características de peligrosidad, área de proceso, fecha de entrada, fecha de salida, manejo de salida almacén y prestador de servicios, con lo cual se acredita que cuenta con bitácora, sin embargo, dicho formato no reúne la condiciones descritas en la normatividad ambiental toda vez que al precisar la información referente a la característica de peligrosidad señala *ninguna peligrosidad significativa*, a lo que es importante mencionar que dichos residuos peligrosos generados por la inspeccionada cuenta con una característica de peligrosidad y por lo se encuentran sujetos a un plan de manejo previsto en la normatividad ambiental verificada dentro de la visita de inspección que motiva el presente procedimiento, por lo que debe ser señalada la característica de peligrosidad como corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico e inflamable. Asimismo, se aprecia que en el apartado en que se señala la información referente a manejo de salida almacén debe ser señalada la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, es decir, especificar a qué tipo de manejo fueron remitidos, es decir, acopia, destino, reciclaje, coprocesamiento, etcétera, sin embargo, la información plasmada por la inspeccionada no permite conocer la fase de manejo a la que fueron enviados ya que únicamente señala *se entrega a* sin ser específica.

Por último es de señalar que dentro de dicha bitácora se omite considerar la información referente a número de autorización del prestador de servicios y nombre del responsable del llenado de la bitácora, por lo que se determina que si bien la inspeccionada cuenta con dicho formato de bitácora lo cierto es que no reúne los requisitos descritos en la normatividad ambiental y por tanto se determina el cumplimiento total de la medida correctiva.

Aunado a lo anterior se tiene que esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, quedando asentado para la medida correctiva en estudio lo siguiente:

"Respecto a la medida correctiva **número 6**, se le solicita al visitado exhiba la bitácora para registrar la generación anual y modalidades de manejo, dentro de la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, a saber aceite usado (plásticos), rebabas metálicas impregnadas de aceite usado y agua contaminada con aceite soluble, con la información referente a nombre del residuos, características de peligrosidad, área de proceso de generación, fechas de entrada y salida, siguiente fase de manejo, nombre y autorización del prestador de servicios y del responsable técnico, a lo que la visitada exhibe un cuaderno donde a dos hojas se describe las características señaladas en este punto, observándose que corresponde a partir del año 2020, donde se observa el registro por fechas de plástico contaminado, rebaba contaminada, aceite soluble y agua contaminada principalmente, del cual se agrega copia simple del año 2020 a la presente acta en una hoja."

Monto de multa: \$60,941.60 (sesenta mil novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

31

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00035-19
RESOLUCIÓN No.: PFP/8.5/2C.27.1/0638/2021

000264

En virtud de lo anterior, se tiene que dentro de la visita de inspección aportó la bitácora de generación anual y modalidades de manejo correspondiente a través de la cual acredite el registro de la generación de residuos peligrosos además que dicha bitácora reúne la información prevista en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tales como nombre del residuos, características de peligrosidad, área de proceso de generación, fechas de entrada y salida, siguiente fase de manejo, nombre y autorización del prestador de servicios y del responsable técnico, por lo que se determina tener por **cumplida la medida correctiva en estudio**.

Referente a la medida correctiva número 7, manifestó no aplicarle en razón de encontrarse categorizada como pequeño generador, y una vez analizadas las pruebas aportadas por la inspeccionada se aprecia agregado el Anexo 16.4 presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, a través del cual se notificó la generación de residuos peligrosos así como la generación anual de los mismo, siendo esta de 850 kilogramos anuales, ubicándose con ello en la categoría de pequeño generador de residuos peligrosos, si bien del análisis a dichas pruebas se aprecia que no consideró la totalidad de los residuos peligrosos lo cierto es que la generación anual de la inspeccionada no rebasa la cantidad de diez toneladas previstas como generación máxima a los generadores ubicados en la categoría de pequeño generador, por lo que se considera que la inspeccionada pertenece a dicha categoría, y considerando que la medida correctiva número 7 se encuentra condicionada a pertenecer a la categoría de gran generador, supuesto en el que no se ubica la inspeccionada, se tiene que no se encuentra sujeta al cumplimiento de la misma, y por tanto se determina **dejar sin efectos**.

Por último, en cuanto a la medida correctiva número 8, señala la inspeccionada no presentarlo en razón de ubicarse en la categoría de pequeño generador, y toda vez que dentro del escrito se encuentra agregado el registro como generador de residuos peligrosos en el cual se hace constar que la inspeccionada notificó la generación de 850 kilogramos anuales, y con ello ubicarse en la categoría de pequeño generador, y considerando que la medida correctiva en estudio se encuentra condicionada a que la inspeccionada se ubique en la categoría de gran generador, supuesto en la que no se ubica el establecimiento de la inspeccionada y por tanto se determina **dejar sin efectos**.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, fueron parcialmente subsanadas las irregularidades números 1 y 2, subsanadas las irregularidades números 3 y 5, no se desvirtuaron las irregularidades números 4 y 6, y se dejaron sin efectos las irregularidades 7 y 8, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Monto de multa: \$60,941.60 (sesenta mil novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00035-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0638/2021

000265

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

*Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive.-
Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres - Secretario - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.*

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa **INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.**, actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones VII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 44, 47 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 fracción I, inciso g), 46 fracciones II y V, 71 fracción I y 82 fracción I, incisos c), g) y h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtiría los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual la inspeccionada incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de los lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de ser su obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos y en el caso de la inspeccionada se tiene que dicha obligación fue cumplida una vez que esta autoridad practicó la respectiva visita de inspección que motiva el presente procedimiento administrativo así como sujetar a procedimiento a la inspeccionada, siendo evidente que es necesario que esta autoridad acuda al establecimiento de la inspeccionada para que lleve a cabo las acciones

Monto de multa: \$60,941.60 (sesenta mil novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

33

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00035-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0638/2021

000266

para dar cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentra sujeta, y por tanto se considera grave pero más aún la conducta de la inspeccionada.

Misma importancia tiene el notificar a dicha Secretaría la categoría en la cual se encuentra establecido el establecimiento de la inspeccionada, ello atendiendo a la cantidad de generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, puesto que dicha información es importante para determinar el tipo de riesgo que se encuentra en el establecimiento generador, siendo tomada en cuenta la información aportada con dicho trámite para establecer planes y medidas que conlleven a la conservación y protección del estado en el que se encuentra el medio ambiente, además que en atención a la categoría en la cual se ubique el establecimiento permite conocer las obligaciones precisas a las cuales se encuentra sujeta la inspeccionada en materia ambiental, y al omitir dar cumplimiento con la notificación de la generación anual ante la Secretaría se tiene que en principio la inspeccionada puede desconocer el tipo de obligaciones a las que se encuentra sujeta e incumplir con las especificaciones en el manejo integral precisado en la normatividad ambiental en la distinción a la generación anual y por consiguiente a la categoría en la cual se encuentra ubicada, ello para evitar la presencia de una contingencia ambiental. Por otro lado, se tiene que al reportar dicha información a la Secretaría permitir establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación, o, en su caso, la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales, así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, sin embargo, en la substanciación del presente asunto se observa que fue necesario que esta autoridad practicara visita de inspección a la empresa para que diera cumplimiento a su obligación ambiental, puesto que se encuentra laborando desde el veintitrés de mayo de dos mil ocho y fue con motivo de la presente visita que llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento y en tanto se considera grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

Aunado a lo anterior y que además el inspeccionado cuenta con un área para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, se observa que dentro del mismo resguardaba materiales varios, y pudo ser observado que omitía dar cumplimiento a algunas de las especificaciones previstas en la normatividad ambiental, como lo es contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos ahí resguardados e identificar los envases en que son depositados sus residuos peligrosos considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, por lo que es evidente que la inspeccionada pudo haber ocasionado una contingencia ambiental, puesto que las condiciones previstas en la normatividad ambiental son pensadas en resguardar los residuos peligrosos de la manera más segura garantizando que ninguna de las características de peligrosidad sea actividad y produzca un daño ambiental irreparable, más aun cuando diseñar un área con condiciones específicas es con la finalidad que las características de peligrosidad de dichos residuos peligrosos que ahí con resguardados sean transferidas a otros materiales, equipos, herramientas, etcétera, siendo el caso de la inspeccionada que omitió dicha disposición hasta en tanto se practicó visita de inspección, por lo que esta autoridad considera que la omisión al cumplimiento de sus obligaciones es **grave**.

Monto de multa: \$60,941.60 (sesenta mil novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00035-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0638/2021

000267

Se considera importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos deban contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, y en el caso de la inspeccionada se observa que dicho almacén carece de los requisitos descritos en la normatividad ambiental puesto que no cuenta con dispositivos, pretilas o muros para contener posibles derrames, no cuenta con trincheras ni canaletas, no cuenta con señalamientos o letreros alusivos y no identifica los residuos considerando sus características de peligrosidad así como su incompatibilidad, y considerando que el almacén temporal de residuos peligrosos debe reunir una serie de aditamentos para garantizar la estadia de los residuos peligrosos, ello para garantizar la permanencia de los residuos peligrosos dentro del establecimiento generador, sin embargo, la inspeccionada omitió considerar dichas condiciones para resguardar sus residuos dentro del establecimiento, como así se advierte de lo asentado en el acta de inspección que motiva el inicio del presente procedimiento, ya que en el caso de una contingencia esta área no tendrá las herramientas para atender la contingencia, por lo que se considera grave la irregularidad detectada en el establecimiento de la inspeccionada.

La normatividad impone a los generadores y prestadores de servicios plazos para manejar los residuos peligrosos y que sean enviados a destino final adecuado, mismo que debe ser respetado, a fin de que dichos residuos no duren mucho tiempo en interacción con las personas y el medio ambiente, puesto que de no respetar dicho término podrían ocasionarse contingencias ambientales en el lugar en el que son manipulados dichos residuos peligrosos, ya que todos los residuos peligrosos tienen la capacidad de generar concentraciones, y en dichas concentraciones provocar inóculos contaminantes, que afectan a la población y al medio ambiente directamente, por lo que es importante que en el plazo establecido por la normatividad ambiental sean enviados a una empresa que cuente con autorización para reducir la peligrosidad de los residuos, y así poder reincorporarlos al medio ambiente, sin que ello produzca alguna reacción, pero considerando que en el caso de la inspeccionada se acreditó que ha rebasado el periodo de almacenamiento de sus residuos peligrosos en reiteradas ocasiones, los cuales tienen como principal característica de peligrosidad ser inflamables, implicando un riesgo para el medio ambiente, peor que a la fecha no cuenta con la prórroga otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para resguardar sus residuos peligrosos por un periodo mayor a los seis meses, por lo que la irregularidad detectada es considerada **grave**.

De igual forma, es considerado de suma importancia que la inspeccionada lleve a cabo el identificado, etiquetado y marcado de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, esto con la información basta y suficiente para conocer el tipo de residuo que se encuentra depositado dentro de dicho envase, así como las características y estado físico en el que se encuentra, ya que esto serviría de información de primera mano a las personas que realizan el manejo de los residuos peligrosos, puesto que permite conocer las medidas que se deban tomar a fin de evitar una contingencia ambiental, así como poner en peligro su integridad física, además que al contar con dicha etiqueta, en la presencia de una contingencia ambiental esto sería de mucha ayuda puesto que las personas que se encuentren cercanas a dicha contingencia conocerían la información del residuo peligroso depositado en dicho envase y así determinar qué medidas y acciones son necesarias para evitar que la contingencia se salga de control y afecte seriamente la salud de las personas así como al medio ambiente, más aún cuando es obligación de la inspeccionada llevar a cabo dicha acción por el hecho de ser generador de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo como lo establece el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se determina grave la irregularidad detectada.

Monto de multa: \$60,941.60 (sesenta mil novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

35

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00035-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0638/2021

000268

Eliminado: Tres párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Por último, se considera importante que los generadores de residuos peligrosos deban contar con una bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se plasme la información que señala el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que dicha información permite que se describa detalladamente el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos, al solicitar información desde el lugar en que son generados hasta el lugar en el que son enviados para que se lleve a cabo cualquiera de las formas de disposición final a fin de que sean reintegrados al medio ambiente sin que causen efectos graves a éste, pero considerando que durante la visita se detectó que el inspeccionado no contaba con dicho documento, lo cual fue corregido hasta en tanto esta autoridad practicó la respectiva visita de inspección, y considerando que la bitácora es una medio de conocimiento de la generación así como las cantidades y el tipo de residuo que se encuentra siendo resguardados dentro del área de almacén, de tal manera que al ser solicitada la información del mismo podría tenerse certeza del tipo de residuo generado y la cantidad que es resguardada en dicho almacén, por lo que de no haber practicado la respectiva visita de inspección el inspeccionado continuaria incumpliendo con sus obligaciones razón por la cual se considera grave la irregularidad detectada en el establecimiento del inspeccionado.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a foja tres del acta de inspección número II-00035-2019 de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de fabricación de botellas, botellones y artículos de plástico en general, que inició actividades en fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho, que cuenta con setenta y siete empleados, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de cinco mil metros cuadrados, el cual no es de su propiedad, y que cuenta con catorce máquinas de inyección de plástico, un torno, un taladro, una fresadora y herramienta manual varia como equipo y maquinaria para el desarrollo de su actividad, por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a la sanción administrativa que sea impuesta por esta autoridad.

Asimismo, se tiene que dentro de su escrito presentado en fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, la inspeccionada aportó el instrumento notarial número [REDACTED] de fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho, pasado por la fe pública del Licenciado [REDACTED] Notario Público número [REDACTED] dentro del cual se aprecia la siguiente información:

“-----CAPÍTULO II-----
-----CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES-----

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00035-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0638/2021

000269

ARTÍCULO SEXTO.- *El capital social será variable, siendo el mínimo fijo sin derecho a retiro, la suma de UN MILLON DE PESOS, Moneda Nacional,...*

Por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a la sanción administrativa que sea impuesta por esta autoridad, sirva de sustento la siguiente Tesis:

[TA] 8a. Época: T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007. Pág. 2659

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor, en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassetes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día trece de agosto de dos mil diecinueve, fecha en que se practicó la visita de inspección se hizo del conocimiento de las obligaciones de los generadores de residuos peligrosos, sin embargo, se tiene que cuando esta autoridad practicó la visita de inspección que motivo el presente procedimiento se apreció que la inspeccionada incumplía sus obligaciones ambientales, y fue

Monto de multa: \$60,941.60 (sesenta mil novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

37

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00035-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0638/2021

000270

hasta que esta autoridad inicio procedimiento administrativo a la inspeccionada que llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento, como así puede ser apreciado de los autos del presente procedimiento, en tanto esta autoridad determina que el carácter negligente de la acción y omisión de la inspeccionada se encuentra debidamente acreditada en autos del procedimiento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber sólidos impregnados de aceite usado (plásticos), rebabas metálicas impregnadas de aceite usado y agua contaminada con aceite soluble, así como la categoría en la cual se ubica el establecimiento implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo el cual no ha sido realizado, toda vez que para el llenado de los formatos así como la presentación de los mismos a la Secretaría requiere de que una persona que cuente con conocimientos técnicos realice el llenado y la presentación del mismo, el cual requerirá de un pago por prestación de servicios o por el cobro de un sueldo, siendo evidente el beneficio económica al que la inspeccionada accedió.

Asimismo, se evidencia el beneficio económico que ha obtenido la inspeccionada al incumplir con la obligación de contar con almacén temporal los residuos peligrosos de conformidad con los acondicionamientos precisados en la normatividad ambiental, ya que implementar dentro de dicha área dispositivos para contener posibles derrames, implica desarrollar una obra civil en la que es necesario la contratación de personal especialista en dicho oficio, así como la adquisición de materiales de obra para la construcción y adecuación del almacén con la finalidad de implementar muros, pretilos de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, misma situación sucede con la implementación de letreros alusivos e identificar los residuos peligrosos en atención a sus características de peligrosidad, pues es necesario la adquisición de materiales para el diseño de los materiales a ser utilizados en identificar y colocar los letreros alusivos, además de la designación de personal que realizase dichos letreros y coloque en el almacén, temporal, situación que fue omitida hasta en tanto esta autoridad practicó la respectiva visita de inspección, por lo que durante un tiempo la inspeccionada obtuvo un beneficio meramente económico en la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

De la misma manera, se determina que la inspeccionada ha obtenido un beneficio económico en la omisión a solicitar la prórroga de almacenamiento por un periodo superior a los seis meses ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, puesto que para desarrollar dicho trámite es necesario que sea contratada o designada una persona que cobra un sueldo o prestación de servicios a efecto de realizar el trámite para obtener dicha prórroga, como lo es llenar los formatos necesarios, presentar la documentación necesaria para el trámite además de presentarlo ante la Secretaría y dar respuesta a las prevenciones o solicitudes que dicha Secretaría emita en razón a dicho trámite, mismo que no ha sido efectuado por la inspeccionada, pero si el hecho de omitir remitir a destino final sus residuos peligrosos en un periodo de seis meses contados a partir de su generación, por lo que es evidente que la

Monto de multa: \$60,941.60 (sesenta mil novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

38

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00035-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0638/2021

000271

inspeccionada ha obtenido un beneficio económica en la omisión de contar con dicha prórroga pero si desarrollar la actividad de resguardar sus residuos peligrosos por un periodo superior a los seis meses.

Aunado a lo anterior, se tiene que el omitir la inspeccionada en invertir en la adquisición de materiales para la elaboración y colocación de etiquetas de identificación o marcas en los envases en que son depositados los residuos peligrosos, refleja un beneficio meramente económico en la omisión. Mismo beneficio es el no contar con bitácora de generación anual y modalidades en la cual se registre la generación de residuos peligrosos, toda vez que para dar cumplimiento a la misma es necesario realizar inversiones administrativas en cuanto a la implementación del formato además del llenado continuo de la misma, lo cual se traduce en un beneficio económico, pues no se ha efectuado, ya que dentro del presente procedimiento no fue exhibida la bitácora solicitada.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con el registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de sólidos impregnados de aceite usado (plásticos), rebabas metálicas impregnadas de aceite usado y agua contaminada con aceite soluble, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no exhibir la documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la

Monto de multa: \$60,941.60 (sesenta mil novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

39

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00035-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0638/2021

000272

Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3- Por no contar con un almacén temporal de residuos peligrosos que reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental, ya que deposita dentro del mismo materiales varios, no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, no cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos ahí resguardados y no identifica los envases en que son depositados sus residuos peligrosos considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones II y V y 82 fracción I, incisos c), g) y h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

4.- Por no contar con prórroga para almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en razón de almacenar sus residuos peligrosos generados por un periodo superior a los seis meses, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas

Monto de multa: \$60,941.60 (sesenta mil novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.)

Julio Díaz Torre, No. 112, Ciudad Juárez, Chihuahua, Chih., México

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00035-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0638/2021

000273

diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

5.- Por no identificar, etiquetar o marcar los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

6.- Por no contar con la bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, y que por consiguiente dicho documento se encuentre debidamente requisitado en términos del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 60/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Monto de multa: \$60,941.60 (sesenta mil novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Diaz Torre No 110 Ciudad Industrial C. P. 20290 Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

41

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00035-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0638/2021

000274

Novena Epoca Registro: 1/9310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI
Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª/J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total, el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos, la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1655/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Gongora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Monto de multa: \$60,941.60 (sesenta mil novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110 Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00035-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0638/2021

000275

Amparo en revision 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. - 8 de septiembre de 1997.- Mayoria de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Gongora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Jose de Jesus Gudino Pelayo.- Secretario: Miguel Angel Ramirez Gonzalez. Amparo directo en revision 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. - 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Roman Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.
Amparo directo en revision 2101/97.- Maria Eugenia Concepción Nieto - 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Diaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.
Amparo en revision 1890/98.- Maquinaria e Ingenieria de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidacion.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: Jose de Jesus Gudino Pelayo.- Ponente: Olga Sanchez Cordero de Garcia Villegas.- Secretaria: Rosa Elena Gonzalez Tirado.
El Tribunal Pleno, en su sesion privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.
Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Marzo de 2000, Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995. Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo" así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va mas delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revision 2071/93.- Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. - 24 de abril de 1995.- Unanimidad de once votos.- Ponente: Juventino V. Castro y Castro.- Secretario: Indafer Infante Gonzalez.

Amparo directo en revision 1763/93.- Club 202, S.A. de C.V. - 22 de mayo de 1995.- Unanimidad de nueve votos.- Ponente: Juan Diaz Romero.- Secretaria: Angelina Hernandez Hernández.

Amparo directo en revision 866/94.- Armando Ugarte Loyola - 22 de mayo de 1995.- Unanimidad de nueve votos.- Ponente: Juan Diaz Romero.- Secretario: Enrique Escobar Angeles.

Amparo en revision 900/94.- Jovita Gonzalez Santana - 22 de mayo de 1995.- Unanimidad de nueve votos.- Ponente: Juan Diaz Romero.- Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revision 928/94.- Comerkin, S.A. de C.V. - 29 de mayo de 1995.- Unanimidad de nueve votos.- Ponente: Mariano Azuela Guitrón.- Secretario: Francisco de Jesus Arreola Chavez.

El Tribunal Pleno en su sesion privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Diaz Romero, Genaro David Gongora Pimentel, Jose de Jesus Gudino Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagonia, Humberto Roman Palacios, Olga Maria Sanchez Cordero y Juan N. Silva Meza, aprobo, con el número 9/1995 (9ª) la tesis de jurisprudencia que antecede, y determino que las votaciones de los precedentes son idoneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

X.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa **INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.**, deberá llevar a cabo la siguiente medida correctiva:

Monto de multa: \$60,941.60 (sesenta mil novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Diaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00035-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0638/2021

000276

1.- Deberá registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber agua contaminada con aceite soluble exhibiendo ante esta Delegación de la Procuraduría la documentación con la que acredite el hecho, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los plazos establecidos correrán a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, debiendo informar de su cumplimiento a esta Delegación de la Procuraduría una vez vencidos los términos precisados.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe a la inspeccionada al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones VII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 44, 47 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 fracción I, inciso g), 46 fracciones II y V, 71 fracción I y 82 fracción I, incisos c), g) y h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone al empresa **INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.**, una multa por la cantidad de **\$60,941.60 (SESENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS**

Monto de multa: \$60,941.60 (sesenta mil novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N. 44
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial C. P. 20290 Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00035-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0638/2021

000277

60/100 M.N.), equivalentes a **680 (seiscientos ochenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena a la empresa **INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.**, el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Monto de multa: \$60,941.60 (sesenta mil novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00035-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0638/2021

000278

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

CUARTO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa **INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.**, que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de

Monto de multa: \$60,941.60 (sesenta mil novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

46

Julio Díaz Torre. No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00035-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0638/2021

000279

operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos, investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.

Monto de multa: \$60,941.60 (sesenta mil novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00035-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0638/2021

000280

- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

Monto de multa: \$60,941.60 (sesenta mil novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.) 48
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00035-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0638/2021

000281

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

OCTAVO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **INDUSTRIAS NUPAC, S. A. DE C. V.**, a través de [REDACTED] en su carácter de representante legal, en el domicilio que desprende en autos ubicado en San Francisco de Los Romo número 407 Nave 2-B, Parque Industrial de San Francisco, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFPA/1/4C.26.1/582/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA
CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BREÑA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$60,941.60 (sesenta mil novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.)

49

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43